

, 29 de agosto de 1986.

Señor Licenciado  
Adolfo Mejía C.  
Fiscal Segundo Superior del  
Segundo Distrito Judicial  
Las Tablas, Prov. de Los Santos

Señor Fiscal Superior:

El Licdo. Carlos Augusto Villalaz B., Procurador General de la Nación, me ha remitido su Nota Nº147 fechada 13 de agosto corriente, en la que a petición del Licdo. Raúl A. Cárdenas V., usted formula consulta sobre "la competencia única o compartida del poder judicial en los casos de accidentes de tránsito, con resultado de lesiones personales o de muerte". Se precisa saber si en tales casos la misma persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, esto es, si la persona después de ser absuelta por un tribunal judicial puede serlo por las autoridades de policía, sean Alcaldes o Juzgados de Tránsito?

Como es de su conocimiento, el artículo 32 de la Constitución Política establece que "nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Lo anterior significa que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa, siempre y cuando se produzca inicialmente una decisión que deslinde la responsabilidad del sindicado o procesado.

De acuerdo con lo que establecen las normas legales que regulan la competencia, ésta ha sido adscrita tanto a autoridades del Organismo Judicial como a las de policía en los casos de delitos y faltas cometidas por razones del tránsito vehicular. Por ello, cuando un hecho configura delito penal, el proceso es atribuido a la competencia de un Juzgado del Ramo Penal, según corresponda, y si únicamente configura falta o contravención en materia de tránsito, la competencia recae en el Juzgado de Tránsito o en la Alcaldía correspondiente.

De lo anterior se sigue que una vez surtido el proceso penal o el proceso correccional de policía, si la decisión

que se emite sobresee, absuelve o condena al procesado, éste no puede ser juzgado nuevamente por la misma causa que originó el proceso.

Conviene aclarar, sin embargo, que lo anterior no es aplicable en los casos de declinatoria de competencia, cuando el Juzgado de lo Penal o de Tránsito o el Alcalde considere que no es competente para conocer y decidir el proceso, una vez que se alleguen al expediente elementos de juicio que comprueben dicha circunstancia. Y es que en tal supuesto no se emite originalmente una decisión que resuelva la responsabilidad del sindicado o procesado, por lo cual no existe juzgamiento de éste, sino envío del proceso a la autoridad que debe juzgarlo conforme a la Ley.

De igual manera, es oportuno indicar que los tribunales penales no conocen, al desatar un proceso penal, de las simples faltas o contravenciones de tránsito, que son ilícitos diferentes a los delitos penales; las primeras reguladas por el Reglamento de Tránsito. Puede ocurrir, eventualmente, que al investigarse un delito penal, cometido por razón del tránsito vehicular, se descubra la comisión de una de tales faltas o contravenciones y que, por ello, el agente del Ministerio Público o el tribunal penal remitan al Juzgado de Tránsito o a la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para el juzgamiento de la persona en lo que dice relación a esa falta.

En este último caso, como es natural, el Juzgado de Tránsito o el Alcalde resuelve un proceso por una causa diferente de aquella que originó el proceso penal resuelto por el Juzgado respectivo. No se trata, pues, de un doble juzgamiento, en los términos previstos por el artículo 32 de la Constitución.

Hay que recordar a este efecto que de acuerdo al inciso segundo del artículo 1º del Código Penal, los hechos ilícitos violatorios de la "ley penal" se dividen en "delitos y faltas"; los primeros los define y sanciona el Código Penal y las últimas el Derecho Administrativo.

Conviene señalar, además, que en Sentencia de 4 de diciembre de 1961, la Sala Tercera de la Corte, en caso similar, mantuvo el criterio que hemos expuesto.

En esa oportunidad se expresó lo siguiente, tanto por el recurrente como por la Sala:

"b) El Art. 138 de la Ley 147 de 1946, ha sido violado en varios conceptos.

12 Si el autor de Sobreseimiento Definitivo de fecha 8 de febrero de 1960, dictado por el Juez Sexto Municipal de Panamá, Juez de la causa, en las sumarias seguidas a María A. Aranda A., iniciadas en el Ministerio de Educación, produce excepción de cosa juzgada, por tener carácter de sentencia de forzoso cumplimiento y no admitir o ulterir reclación (sic) (Art. 2138 del C.J.) y si de acuerdo con el Art. 138 de la Ley 147 de 1946, LA FALTA que se DIJO cometida por la Srta. María A. Aranda A. estuvo bajo acción judicial, que dió lugar a la suspensión de actuación por parte del Ministerio de Educación, éste no podría por mandato terminante de la Ley contenida en la disposición legal citada, adelantar gestión alguna contra la maestra María A. Aranda A. con posterioridad a la dictación del sobreseimiento definitivo, sino más bien, acogerse al fallo proferido por el Tribunal de la causa.

'El Art. 2138 del C. Judicial y el 138 de la Ley 47 de 1946 citados rezan así:

Art. 2138: 'el sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas, a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada'.

Y el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, dice: 'Cuando LAS FALTAS cometidas por un miembro del Personal Docente o Administrativo estén bajo acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el Tribunal de la causa.'

La argumentación del recurrente que antecede gira alrededor del concepto que se da o pueda darse al término 'faltas', expuesto en el artículo 138 de la Ley 47 de 1946. Una exégesis cuidadosa de este precepto pone de manifiesto que sólo las 'faltas', que resulten configuradas como delitos, caen bajo

la competencia del Organó Judicial para los efectos de la sanción penal consiguiente. En otras palabras, los actos reñidos con la moral, pero que no tienen configuración delictuosa, no podrán ser sancionados administrativamente si esos mismos hechos constituyen actos sancionables con la medida disciplinaria de la destitución. Huelga agregar que no se justifica la afirmación del recurrente de que a la Aranda se le ha juzgado dos veces por la misma falta, en abierta pugna con el artículo 32 de la Constitución Nacional. El recurrente se vale del equivoco que surge del término 'faltas' para designar dos actos inconfundibles y que, desde luego, caen bajo jurisdicciones distintas por su naturaleza." (V. Repertorio Jurídico, Enero-Diciembre - 1961, págs. 781-782 - CASO: Demanda interpuesta por el Lcdo. Manuel E. Galván de la Rosa, en representación de MARIA A. ARANDA A., para que se declare ilegal la Resolución No.98 de 9 de junio de 1960, dictada por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación).

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdex.